



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

(119)

San Juan de Pasto, 16 de junio del 2022.
Por medio de la cual se resuelve una solicitud.

PREVIA M 092 – 2021.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Se tiene que por visita de IVC realizada a la Droguería FARMAEXPRESS NCP el pasado 30/05/2018 por parte del señor ROBERTO BASANTE funcionario adscrito a la oficina de medicamentos del IDSN se pudo verificar que los medicamentos que se relacionan continuación presentaban las siguientes inconsistencias:

2. Acta IVC/130 del 30/05/2018.

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	NEUROBION	SOLUCION INYECTABLE	CAJA POR 3 AMPOLLAS	MERK & CO	NO	M73963		1	SIN REGISTRO INVIMA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

- Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. 0461 del 13/12/2021 ordeno la apertura de un proceso sancionatorio en contra de la señora Carmen Patricia Jojoa en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería FARMAEXPRESS.
- Que el auto de apertura como el pliego de cargos contenido en él se notificó por aviso el día 23 de diciembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
- Que mediante oficio auto No. 044 este despacho decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente instrucción administrativa.
- Que mediante auto No. 211 del 11/05/2022 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.
- Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
- Que mediante decreto ley 491 del 2020, articulo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.



9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
10. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
12. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
13. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
14. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de IVC No. 0130 del 30/05/2018 suscrita por el señor ROBERTO BASANTE, donde se da cuenta del medicamento objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad.

III. INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Se debe anotar que la investigada dentro de la presente instrucción administrativa señora CARMEN PATRICIA JOJOA en su calidad de propietaria de la Droguería FARMAEXPRESS no se presentó en la presente instrucción administrativa, de ahí que la notificación del auto de apertura como del pliego de cargos en el contenido se hizo por aviso, de ahí que se debe señalar que la indagada no haya realizado ninguna actuación por lo cual no se hace referencia a este aspecto.



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de este trámite procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se indicara en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos, que son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) Cuando no est amparado con registro sanitario. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.



SC-CER98915

"El precepto legal no pé como ingrediente normativo del tipo, el que los elementos sobre que recae la conducta tenga registro sanitario; entendiendo como la autorización que entreg la autoridad competente INVIMA para que un producto de uso humano pueda ser fabricado, importado, exportado, vasado, o comercializado en el País, previo la verificación del cumplimiento de los reqos de calidad y seguridad como lo considero como fundamento alguno el tribunal.



SC-CER98915

Es abundante la jurisprudia del órgano de cierre de la justicia constitucional, en el sentido de que para establecer la idad de un medicamento para el tratamiento de una enfermedad no es criterio excluyente eltro sanitario, sino que depende en gran medida de criterios medico científicos de los cualetitular no solo el INVIMA sino principalmente los médicos y la comunidad científica, p cual en varios casos ha ordenado a la EPS suministrar los medicamentos prescrite el galeno tratante, así estos no tengan registro sanitario en Colombia, siempre y cuse trate de productos reconocidos por la comunidad médica como seguros y eficaces. De del legislador del 2000 no haya considerado incluir dentro del tipo de corrupción de alimentoscamentos o material profiláctico el que los mismos se importe o comercialicen sin el reg sanitario del INVIMA." CSJ Sala de Casación Penal Sentencia No. 43007 del 6 de abril del 1. P. José Luis Barceló.

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bombonén de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7-7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlazateIDSN

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 4

Con base en el anterior pronunciamiento jurisprudencial y en el entendido de que se trata de un solo producto que no se verifica la LESIVIDAD del mismo; de ahí que no sea posible adelantar proceso sancionatorio administrativo por estos hechos y deba darse aplicación a lo establecido en el artículo 116 *Ibidem* que señala: **Artículo 116.** *De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado por fuera del texto original).*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la CESACION DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la señora CARMEN PATICIA JOJOA identificada con C.C. No. 52.172.25 en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria FARMAEXPRESS, por las razones anotada en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la desnaturalización del producto objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en el acta de IVC No. 0130 del 30/2018.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Avo.

Dada en San Juan de Pasto, 16 de junio del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

DANIANA DE LA CRUZ
Subdirectora Salud Pública

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	K	<i>[Handwritten Signature]</i>
	a:	

COMPROMETIDOS CON EL SERVIDOR PÚBLICO